



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00168-00

Demandante: ALEXANDER CANABAL CALONGE

Demandado: NACION- DAS EN LIQUIDACION.

Asunto: Declara la nulidad de lo actuado a partir de los alegatos de conclusión.

1. ASUNTO A DECIDIR

Antes de proferir sentencia, entra el Despacho a estudiar la posible nulidad que se presenta en el presente proceso instaurado por ALEXANDER CANABAL CALONGE en contra del DAS en liquidación,

2. ANTECEDENTES

Por memorial de 26 de febrero de 2016, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado obrante a folios 267-269 del expediente solicitó la desvinculación del presente proceso y la vinculación de la FIDUPREVOSRIA S.A en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURIDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO en el proceso de la referencia.

Ante tal solicitud, esta Unidad Judicial, por auto de 01 de marzo de 2017 accedió a lo pretendido y declaró la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como sucesora procesal del extinto DAS y vinculó al proceso a la FIDUPREVISORA S.A como sujeto pasivo.

Así las cosas, en la audiencia de alegaciones y juzgamiento que tuvo lugar el día 13 de junio de 2017 rindió los alegatos de conclusión la apoderada de la FIDUPREVISORA S.A, sin embargo, el Despacho advierte que dichos alegatos de conclusión deben ser declarados nulos.

Razón por la cual se plantea el siguiente **problema jurídico**

¿En el caso que nos ocupa existe indebida representación de las partes que acarrea una nulidad?

Sosteniendo como **tesis**

Si, en el caso que nos ocupa existe indebida representación de las partes que acarrea una nulidad.

Argumentándose centralmente

L

Tanto nuestro máximo Órgano de Cierre¹, como nuestro superior jerárquico el H. Tribunal Administrativo de Sucre², han decantado en la jurisprudencia en cita lo atinente a la sucesión procesal del extinto DAS, señalando que en los casos donde se debatan asuntos de carácter laboral, como en el caso de marras donde se solicita la reliquidación de la pensión del actor con ocasión a la prima de riesgo, siendo necesario que quien asuma la sucesión procesal sea la Unidad de Protección Nacional, en virtud del Decreto 1313 de 2014.

Razón por la cual, teniendo en cuenta que a través de auto de 01 de marzo de 2017 esta Unidad Judicial declaró la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como sucesora procesal del extinto DAS y vinculó al proceso a la FIDUPREVISORA S.A como sujeto pasivo, se advierte que se estaría presentado la nulidad procesal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, pues como ya se dijo quién debe suceder procesalmente a la entidad demandada es la Unidad Nacional de Protección y es esta última quien debió rendir los alegatos de conclusión y no la Fidurevisora S.A como erradamente se hizo.

Teniendo como SUB ARGUMENTOS

CAUSALES DE NULIDAD

Frente a ello, el artículo 133 del C.G.P establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Sentencia 2011-00124/2632-2014 de marzo 11 de 2016. Rad.: 66001-23-31-000-2011-00124-01 (2632-14), Consejero ponente: **Dr. William Hernández Gómez**

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2014-00153-01.

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

DE LA REGULACION NORMATIVA, LIQUIDACION Y SUCESION PROCESAL DAS.

En atención a lo dispuesto en los decretos 4057 de 2011, 4065 de 2011 y 1303 de 2014, se tendrá como sucesor procesal del DAS a la Unidad Nacional de Protección.

En efecto, mediante Decreto Ley 4057 del 31 de octubre de 2011 se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, y en el artículo 3° se estableció que

*“...Las funciones (...) que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así: (...) **3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado. (...)**”*

Por su parte, el Decreto 4065 de 2011 en su artículo 3° estableció que el:

“El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan...”

A su turno, el artículo 9° del Decreto 1303 de 2014, señaló que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, **laboral** y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De lo anterior se colige que suprimido el DAS, la función de coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección le fue asignada a la Unidad Nacional de Protección, razón por la cual se tendrá a ésta como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y en consecuencia de ello se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 01 de marzo de 2017 que declaró la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como sucesora procesal del extinto DAS y vinculó al proceso a la FIDUPREVISORA S.A como sujeto pasivo y en su lugar se vinculará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que sea esta última el sujeto pasivo de la demanda y rinda los alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior se **Dispone:**

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto de 01 de marzo de 2017 que declaró la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como sucesora procesal del extinto DAS y vinculó al proceso a la FIDUPREVISORA S.A como sujeto pasivo.

SEGUNDO: VINCULESE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION como sucesora procesal del extinto DAS en el presente proceso, en los términos del artículo 68 del C.G.P, para que rinda los alegatos pertinentes.

TERCERO: Cítese a las partes para celebrar continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y recepcionar sus alegatos de conclusión, ΔCOSTO 10 DE 2018.

f. r.

NOTIFÍQUESE

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUEG...
CIA...
Por anotaci...
de la providencia...
de este...

Del 11 de mayo
Clb